30
Treinta

SEÑORES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LOS SEÑORES CONJUECES DE LO CIVIL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA, 59 años de edad, ecuatoriano, abogado de profesión, por mis propios y personales derechos y por los derechos que represento de mi familia, portador de la cedula de identidad No 090468273-9, ante ustedes:

Que interpongo **ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** de la resolución ejecutoriado, emitida por la Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia el 9 de Mayo del 2013 a las 11horas, en el **Juicio signado 445 – 2012**; en los siguientes terminos:

QUE ME SEA CONCEDIDA LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, A FIN DE QUE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO SIGAN SIENDO VULNERADOS.

1.- ANTECEDENTES

1.1.-Desde el mes de Octubre del año 1987, esto es, desde hace mas de **VEINTICINCO AÑOS** a la presente, venimos poseyendo con mi cónyuge señora **CARDINA GRACIELA ZAMBRANO JIMENEZ** conjuntamente con nuestros hijos y nietos, con el animo de propietarios legítimos y poseedores perpetuos, el bien inmueble signado con el número 30B según urbanizadora anterior, actualmente 30 – 2 de la Manzana 05 ubicada en la Ciudadela "Cogra", Km 3 ½ del carretero Guayaquil – Salinas, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuyos linderos, dimensiones y superficie están claramente establecidos en la correspondiente Escritura de Dominio. (Acompañamos como anexo 1 el Amparo Posesorio otorgada a nuestro favor por el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil – Dr. **FRANKLIN RUILOVA ARCE**, demanda que interpusimos en contra de las **PERTURBACIONES DE DERECHO** que venia gestionando **PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ** en los Juzgados de Inquilinato.)

1.2.- El bien inmueble en referencia fue adquirido por la señora doctora **MARIA LUISA GARCIA ARROYO** mediante escritura publica celebrada el 29 de Octubre de 1959 ante el Notario del cantón Guayaquil **JOSE MARIA MONTALVAN CORNEJO** e inscrita en el Registro de la propiedad del Cantón Guayaquil el 30 de Octubre de 1959.

1.3.- Es elemental dar a conocer que en razón que en ese entonces la referida **señora MARIA LUISA GARCIA ARROYO** era casada con **PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ** y siendo su voluntad comprar dicha propiedad para si con dinero producto de su profesión, la adquirió con clausula liberatoria de conformidad al Art. 175 del Código Civil vigente en dicho momento. Conforme aparece en la Introducción de los comparecientes, clausula primera y octava de la Escritura de transferencia de Dominio.

1.4.- Así mismo, se dio a conocer que la señora **MARIA LUISA GARCIA ARROYO** demandó en Juicio Verbal Sumario a su **cónyuge PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ** la disolución del vinculo matrimonial por la causal contemplada en el numeral 11 del inciso segundo del Art. 109 del Código Civil o sea por abandono por mas de 4 años con ruptura total de las relaciones conyugales. Con fecha 2 de Julio de 1971 se declaro con lugar la demanda y disuelto el vinculo matrimonial. **EN DICHA SENTENCIA DE DIVORCIO PREVIA LAS SOLEMNIDADES DE LEY JAMAS SE DENUNCIARON BIENES PATRIMONIALES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES DECIR NO HABIA NADA QUE PARTIR Y ASI FUE COMO EL SEÑOR JUEZ LO DETERMINO EN RELACION A LOS HECHOS, NO EXISTIENDO MANDATO EXPRESO QUE SE INSCRIBIERA EL DOMINIO DE ALGUN BIEN INMUEBLE EN EL CANTON GUAYAQUIL, COMO PRODUCTO DEL DIVORCIO Y PARTICION.**

Es obvio que el Juez no se pronuncio en relación a la liquidación de la Sociedad conyugal por no existir bienes dentro de esta. Lamentablemente el 8 de Junio de 1975 falleció en esta ciudad de Guayaquil la referida propietaria del bien inmueble.

1.5.- Al siguiente año de encontrarnos en posesión tranquila e ininterrumpida del bien inmueble, esto es en el año 1988 **PEDRO HECTOR**

31
Tinta y
uno

GUERRA GAVILANEZ utilizando a su ex empleado **MEINER MIGUEL MUTRE JIMENEZ,** con el animo de cometer **FRAUDE** con fecha 10 de Febrero de 1988 suscribe como **SUPUESTO POSESIONARIO DEL SOLAR EN REFERENCIA, UNA ENTREGA DE OBRA QUE LE HACIA MEINER MIGUEL MUTRE JIMENEZ, ANTE EL ABOGADO FRANCISCO J. CORONEL FLORES – NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTON GUAYAQUIL,** que en la clausula Cuarta de dicha Escritura, dice: que el Maestro constructor señor Meiner Miguel Mutre Jiménez previo convenio con el señor **GUERRA GAVILANEZ, HA EDIFICADO** una casa tipo villa de una planta, y en la Clausula Quinta, líneas 9 y 10 dice que la **EDIFICACION FUE CONSTRUIDA EN EL AÑO MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y TRES.**

Al respecto, su ex empleado y supuesto maestro constructor **MEINER MIGUEL MUTRE JIMENEZ** en la versión que rinde en la Fiscalía dentro de la ***indagación previa No 50 – 2007*** que seguimos ***en contra de*** **PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ** por el uso de documentos fraguados y falsos en su contenido, dijo *" EL SEÑOR PEDRO GUERRA GAVILANEZ HACE CONSTAR QUE YO HE EDIFICADO UNA CASA TIPO VILLA DE UNA PLANTA CONSTRUIDA EN UN LOTE DE TERRENO SIGNADO CON EL NUMERO 30B UBICADA EN EL KM 3 Y 4 DE LA VIA A DAULE EN EL SECTOR CONOCIDO COMO COLONIA COGRA. DEBO DE MANIFESTAR QUE EN EL AÑO 1963 YO ME ENCONTRABA EN EL VIENTRE DE MI MADRE, POR LO QUE IRRADIA DE LOGICA QUE YO EN EL AÑO EN MENCION HAYA CONSTRUIDO DICHA VIVIENDA, CONFORME LO HE DEMOSTRADO CON LA PARTIDA DE NACIMIENTO OTORGADA POR LA JEFATURA CANTONAL DE BALZAR."*

Asimismo, dimos a conocer que el 18 de Marzo de 1988 **PEDRO GUERRA GAVILANEZ** sorprende al Juez Séptimo de lo Civil del Guayas y se hace otorgar a su favor Posesión Efectiva Pro indiviso de los bienes dejados por la señora **MARIA LUISA GARCIA ARROYO** y en el colmo de la Audacia vuelve a utilizar como testigo a su ex empleado **MEINER MIGUEL MUTRE JIMENEZ** a quien lo somete a contestar preguntas de hechos supuestamente ocurridos del año 1959 al año 1965, al respecto su ex empleado, dice: " YO NUNCA HE CONOCIDO A LA DOCTORA MARIA LUISA GARCIA ARROYO, QUIEN APARECE COMO CONYUGE DE PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ, POR LO TANTO COMO ES POSIBLE QUE SE ME PRETENDA INVOLUCRAR EN ASUNTOS QUE YO NADA TENGO QUE

VER. DEBO DE MENCIONAR QUE POR ESPACIO DE DOS AÑOS APROXIMADAMENTE TRABAJE CON EL SEÑOR PEDRO GUERRA GAVILANEZ COMO ADMINISTRADOR DE UN BURDEL EN LAS CALLES SALINAS ENTRE GOMEZ RENDON Y BRASIL LLAMADO GRAN PASAJE, ESTO FUE EN LOS AÑOS 1987, 1988 Y 1989 DURANTE EL TIEMPO QUE LABORE PARA EL SEÑOR EN MENCION EN UNA OPORTUNIDAD ME HIZO FIRMAR PAPELES EN BLANCO POR LO QUE DEDUZCO QUE DE ALLI SE HA TOMADO MI FIRMA Y MI NOMBRE PARA INVOLUCTATME EN ESTE DELITO".

1.6.- Con estos antecedentes **PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ** con el firme propósito de causarnos grave daño a mi persona y a mi familia, en el año 2007 **GESTIONA COMO SUPUESTO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE ANTES REFERIDO** una demanda de Inquilinato aduciendo un contrato tácito de Arrendador para el Arrendatario, desde el mes de Octubre del año 1987(**SIN CONTAR QUE EN EL AÑO 1988 ES POSESIONARIO Y AL MISMO TIEMPO ES SUPUESTO HEREDERO**) que nunca existió y para tal despropósito violenta el Art. 9 de la ley de Inquilinato, y se hace otorgar en forma por demás fraudulenta un certificado de Registro de Arrendamientos en la Municipalidad de Guayaquil, como propietario y Arrendador de la propiedad, sin serlo.

El Juicio de Inquilinato fue de conocimiento del señor **Abogado CESAR ERAZO MERA – JUEZ CUARTO DE INQUILINATO DE GUAYAQUIL**, hoy destituido, quien **SENTENCIA EXTRALIMITANDOSE EN SU ACTIVIDAD A OTRA ESFERA JURIDICA Y DE MEMORIA PREVARICANDO, LE DA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE A PEDRO GUERRA, SIN SERLO**, pero lo que es mas grave es que el Tribunal Aqueem, conformado por los Conjueces **ABOGADOS JUAN VELIZ SALAVARRIA CONJUEZ PONIENTE, VICENTE SALAZAR NEIRA Y MARTHA CHICA VELIZ**, confirman dicho fallo, pero los supuestos derechos que aduce tener el actor como propietario **LA ALTERAN** y la sustentan en la fraudulenta Posesión Efectiva que esta en proceso de Nulidad y de esta forma nos ordenan la desocupación del Bien inmueble, violentándose nuestros derechos otorgados por la constitución a la vivienda como familia, se violenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina que dan a conocer que: **LA POSESION EFECTIVA NO DA LA FACULTAD PARA ORDENAR DESPOJOS G,J. No 2**

32
Treinta y dos

SERIE X PAG. 3768- LA POSESION EFECTIVA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE HEREDERO DE UNA PERSONA DIFUNTA, MENOS AUN DEL HECHO DE SER UNICO HEREDERO G.J. No 8 SERIE XIII PAG. 1757.

.2.- FUNDAMENTOS PARA LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

2.1.- El Art. 9 de la Ley de Inquilinato, dice: "Los arrendadores inscribirán **SUS PREDIOS (habla de los propietarios)** en el Registro de Arrendamientos de Predios urbanos". Sin embargo, el actor con el propósito de cometer **fraude,** en forma audaz, inscribe el predio y se hace otorgar de la Municipalidad de Guayaquil un certificado **donde lo hacen aparecer como supuesto propietario y Arrendador,** sin serlo, documento que estaría incurso en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución del Ecuador, que dice: "**Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna**"

2.2.- El Art. 346 ibídem del Código de Procedimiento Civil, determina que una de las solemnidades sustanciales comunes a todo juicio e instancia, es "3.- **Legitimidad de personería**" Y, el Art. 344 de la referida ley, determina que "**Omisión de solemnidades anula el proceso**" Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales *determinadas en este Código.*

2.3.- Lo señalado en el numeral anterior, significa, que "**LA CORRECTA LEGITIMACION EN LA CAUSA DEPENDE LA EFICACIA DE LA SENTENCIA Y POR LA CUAL DEBE VELAR EL JUZGADOR**". Este criterio es compartido por el autor uruguayo **ENRIQUE VESCOVI** que en su obra teoría general del proceso, manifiesta "**LA LEGITIMACION ES UN PRESUPUESTO PROCESAL (DE LA SENTENCIA) DE LOS CUALES, SEGÚN LA MAYORIA DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, EL PROPIO MAGISTRADO PUEDE REVELAR DE OFICIO AUNQUE LA PARTE NO LO HAYA SEÑALADO**"(Editorial Temis, Bogotá, 1984, Pág.197)

2.4.-Por lo tanto, si la demanda que motivo este Juicio de Inquilinato, argumentándose un supuesto contrato tácito de Arrendador – Arrendatario, que nunca existió, **con la comparecencia del actor en calidad de propietario del bien inmueble,** el estaba en la obligación de legitimar su comparecencia en calidad de tal, y nunca lo hizo, no obstante que lo solicite en todo momento procesal, pero jamás, ni el Juez Cuarto de Inquilinato del Guayas, hoy destituido, ni el Tribunal Aqueen, le obligaron al actor a petición de parte, que pruebe su calidad de propietario del bien inmueble, inclusive lo solicite en conformidad a los Arts.115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, **para el esclarecimiento de la verdad**.

Lo expuesto y relatado con la prueba documental que reposa en el expediente, doy a conocer, sin lugar a dudas, que se me han violado Derechos Constitucionales de manera reiterativa y sistemática por parte de autoridades publicas que me han dejado a mi y a mi familia en absoluta indefensión y, que están agotadas, a exhausto mío, todos los mecanismos de defensa que, por lo hecho tanto por el Juez A Quo, el Tribunal Ad Quem y los señores Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional, han resultado totalmente ajenos, inadecuados e ineficaces para proteger mis Derechos Constitucionales.

3.- IDENTIFICACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

3.1.-De hecho como vuelvo y repito yo, no he tenido las garantías mínimas la que constan en la Constitución como **la garantía al debido proceso** de que toda autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o a la ley no tendrán validez alguna y que carecerán de eficacia probatoria y además **al no considerar los instrumentos LOGICOS Y CONCRETOS como la Escritura de Transferencia de Dominio, el certificado del Registro de la propiedad, la sentencia de divorcio inscrita** y demás documentos, que daban a conocer sin lugar a dudas que el **Actor PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ CARECIA DE DERECHOS PARA GESTIONAR LA DEMANDA DE INQUILINATO COMO SUPUESTO**

33
Treinta y tres

PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE queda demostrado que se me negó el legitimo derecho Constitucional a la defensa.

3.2.- De hecho se violentaron mis derechos y garantías al debido proceso que están expresamente reconocidos en el Art. 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la Republica del Ecuador, que conlleva la valoración de las pruebas presentadas y contradecir las que se presenten en contra, estos derechos y garantías son **inalienables e irrenunciables** porque así lo determina el Art. 11, numeral 6 de la Constitución de nuestra Republica. Asimismo, se vulnero el Art. 11, numeral 3 de la referida ley suprema, que establece que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, **de oficio** o a petición de parte. Por lo tanto, como es posible, que se sentencie a favor del actor, quien sin legitimidad y con una Posesión Efectiva conseguida en forma **FRAUDULENTA** ordenen mi salida del bien inmueble, sin contar que la Jurisprudencia, la ley y la doctrina, establecen: **QUE LA POSESION EFECTIVA NO DA FACULTAD PARA ORDENAR DESPOJOS Y NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE HEREDERO DE UNA PERSONA DIFUNTA, MENOS AUN EL HECHO DE SER UNICO HEREDERO.** Lo que evidencia sin lugar a dudas, que se ha actuado no solo violentándose mi Derecho Constitucional del debido proceso, sino en contra de los principios de Justicia Universal como es nuestro derecho a la vivienda como familia.

4. ACTOS EN LOS CUALES MIS DERECHOS FUERON VULNERADOS.

4.1.- PRIMERA INSTANCIA. (JUZGADO CUARTO DE INQUILINATO) La sentencia de primera Instancia dictada el 18 de Junio del 2008 a las 08h45, nunca se **JUSTIFICO o SE LEGITIMO** con el correspondiente titulo de Dominio que el Actor sea dueño de la propiedad y que me dio en arrendamiento su propiedad, conforme lo expresa en su demanda y anexos que corren de fojas 2 hasta la foja 6,6 vuelta. Ni siquiera se justifica la representación legal que tenía de los titulares del Dominio para

proponer la demanda. De hecho con escrito presentado el 15 de Febrero del 2008 a las dieciséis horas cincuenta minutos que corren a fojas 194 y 195 **ALEGUE** al Juez Aquo la **LEGITIMIDAD DE PERSONERIA** que tiene relación directa con mi contestación a la demanda al deducir la excepción de **FALTA DE DERECHO Y CAPACIDAD LEGAL DEL ACTOR.** No obstante, el referido Juez hizo caso omiso a la ley que conlleva a una violación clara del Derecho Constitucional del Debido Proceso. Asimismo en la Audiencia de Conciliación celebrada el uno de Noviembre del 2007 a las nueve horas cuarenta y siete minutos que corre a fojas 58,59,60 y 60 vuelta, pedí al actor que justifique en calidad de que derechos ha propuesto la demanda, si es dueño del inmueble que presente el titulo de dominio a su nombre, o que pruebe que es cónyuge sobreviviente de la señora **MARIA LUISA GARCIA ARROYO** ya que sorprende a la autoridad cuando hace la declaratoria de Arrendamiento para inscribir el predio en el Registro de Predios urbanos lo hace como propietario, tomándose el nombre de la referida propietaria (fallecida) haciéndola pasar como **GUERRA MARIA LUISA GARCIA DE PEDRO HECTOR GUERRA.** Además emplace al actor para que presente los correspondientes recibos de pagos del supuesto arrendamiento a efecto justifique como dice en su demanda que yo le he venido pagando desde el 20 de Octubre de 1987 hasta Enero del 2003, **EXEPCIONES** que las reproduje como prueba a mi favor, sin embargo el Juez nunca las proveyó ni las considero. Es decir **SE HA VIOLADO POR OMISION LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO** y la correcta aplicación de las normas constitucionales, sino que me negó mi legítimo derecho a la defensa, dejándome en total estado de indefensión. Y lo mas grave es que dicho Juez en forma por demás parcializada **EXTRALIMITA SU ACTIVIDAD (JUEZ DE INQUILINATO) A OTRA ESFERA JURIDICA Y DE MEMORIA LE DA LA CALIDAD DE PROPIETARIO AL ACTOR AL MANIFESTAR Y PREVARICAR EN SENTENCIA, QUE LA PROPIEDAD EXISTENTE ES DE AMBAS PARTES POR NO EXISTIR Y NO CONSTA DE AUTOS QUE SE HAYA EFECTUADO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Insólito

4.2.- SEGUNDA INSTANCIA (SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL) El tribunal Aqueen dicta otra sentencia de Inquilinato y al final de su texto dice que confirma la venida en grado, pero del texto queda claro que **LA ALTERARON**, esto es que la **REFORMARON DE HECHO,**

34
Treinta y cuatro

pero declarando una confirmación, lo cual no tiene asidero alguno en las disposiciones procesales. Los Conjueces no hacen referencia alguna a lo dicho por el suscrito en su apelación (a pesar de que ello era obligatorio) al constituir la contradicción esencial con lo dicho por el juzgador y debe ser, por ende, materia del fundamento o motivo de la decisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil. En conformidad al Art. 334 de la referida ley, lo que era dable era confirmar la resolución venida en grado y así debió habérselo aclarado, si se pensaba por parte de los Conjueces modificar el fundamento de la misma, pero lo que no podían haber hecho, es sin pronunciarse sobre los fundamentos de mi apelación, realizar otra sentencia y terminar confirmando la sentencia venida en grado. Lo anterior es violatorio al texto expreso de la legislación procesal civil.

4.3.- POR ULTIMO, EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.- LOS CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, con fecha 9 de Mayo del 2013, Inadmite el recurso interpuesto, sin considerar que estaba fundamentado en violaciones expresas de la Constitución vigente y en las causales segunda, tercera, cuarta y quinta de la ley de sustanciación, conforme lo disponen los Arts.5 y 6 numeral 4 de la ley de Casación, sin embargo, sin la debida fundamentación se me niega el acceso a la Justicia. El Art. 169 ibídem de la referida ley suprema, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la **justicia,** las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades"**

Yo, señores Magistrados, como vuelvo y repito he quedado en indefensión numerosas veces, durante el proceso de Primera Instancia, durante la tramitación de Segunda Instancia y ahora con los Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional quienes si siquiera me han permitido ejercer mi derecho de defensa. Mis derechos han sido atropellados sistemáticamente, con una mecánica de constante violación a la constitución, de los cuales pido que se tomen en consideración en la cronología de hechos procesales antes detallados y podrán darse cuenta que he hecho todo lo posible por

hacer valer mis derechos, y que he evidenciado la serie de vulneraciones que he sufrido por quienes deben velar por la justicia.

El Art. 75 de la Carta Magna del Estado, garantiza el derecho que toda persona tiene acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

El Art. 76 de la Constitución de la Republica, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

El Art. 172 de la Constitución obliga al Juez a administrar justicia con sujeción a la misma, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Fundamento la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección en lo dispuesto en los Arts. 75,76 numerales 1, 4 y 7 literal K) 11, numerales 3 y 6, 82, 94, 424,425,426 y 437 de la Constitución de la Republica, y Arts 58 a 66 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la referida ley suprema. Interpongo la presente acción Extraordinaria de protección en contra de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con sede en Quito de la Provincia de Pichincha, que expidiera la resolución el 9 de Mayo del 2013 a las 11horas, para que en sentencia se declare la violación a mis derechos Constitucionales, como lo son, las garantías del derecho al acceso a la Justicia y a la tutela Judicial; las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica, las que deben ser subsanadas por la Corte Constitucional; solicitando lo siguiente:

a) La suspensión inmediata, de todos y cada uno de los efectos de la resolución del 9 de Mayo del 2013 a las 11horas conforme lo prevé el Art. 87 de la Constitución;

35
treinta y cinco

b) En sentencia, declaren la nulidad, dejándola sin efecto jurídico alguno.
c) La reparación integral en los términos del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,
d) Que en sentencia se declare la temeridad y la Mala fe

Dando expreso acatamiento a las exigencias del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, digo:

UNO.- Comparezco por mis propios derechos y por los derechos de mi familia.

DOS.- El auto impugnado se encuentra ejecutoriado por el ministerio de ley.

TRES.- En el presente caso, todos los recursos se encuentran agotados.

CUATRO.- El auto impugnado fue expedido por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 9 de Mayo del 2013 a las 11horas, dictado por los Conjueces Nacionales **DOCTOR OSCAR ENRIQUEZ VILLAREAL, DOCTORA BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS Y DOCTOR EDGAR G. NARVAEZ PAZOS.**

CINCO.- Los derechos constitucionales violados son: El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución). Las garantías judiciales del debido proceso (Art. 76, numerales 1, 4 y 7, literal K) de la Constitución. La seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

SEIS.- La violación a nuestros derechos fue alegada ante la Sala al proponer el recurso de Casación sin que haya sido posible su reparación, siendo esta vía constitucional extraordinaria la idónea y eficaz para que se reparen los derechos violentados.

DECLARACION.- En acatamiento a lo dispuesto en el Art. 10 numeral 6 de la ley de la materia, declaro bajo juramento que el compareciente no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.

REMISION DEL EXPEDIENTE.- En atención a lo establecido en el Art. 62 inciso 1 de la misma ley antes invocada, sírvanse remitir esta acción

constitucional extraordinaria de protección con el proceso original, a la Corte Constitucional en el termino máximo de 5 días.

NOTIFICACIONES.- A la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Conjueces Dres. OSCAR ENRIQUEZ VILLAREAL, BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS Y GUILLERMO NARVAEZ PAZOS se los notificara en sus despachos judiciales ubicados en la Corte Nacional de Justicia de la ciudad de Quito de la provincia del Pichincha.

ENTREGA DE JUICIOS

Se entregó a la Dra. Beatriz Suárez Armijos el juicio No. 148-2013 seguido por JORGE ANTONIO GARCÍA GARCÍA PROCURADOR JUDICIAL contra BLANCA GUILLERMINA MONTESDEOCA Y OTROS, en 204 fojas y 2 cuerpos, mas cuaderno de sala.

Sin perjuicio de ejercer personalmente la defensa como profesional del derecho de los Juzgados y Tribunales de Justicia que soy, autorizo al abogado que suscribe conmigo para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla Constitucional No 968 perteneciente al Doctor OLMEDO CASTRO ESPINOZA y en el correo electrónico vguerra1953@hotmail.com

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

Dra. Beatriz Suárez Armijos
CONJUEZA NACIONAL

Es Justicia

Ab. Vicente Guerra Mendoza
Matri. No 09-1990-174 FDA

Xavier Guzmán Pacheco
ABOGADO
Matrícula No. 118-7
Colegio de Abogados Guayas

3-06-2013
S.A. 8415
SO

Presentado en esta Sala de lo Civil y Mercantil, el día de hoy tres de junio de dos mil trece, a las ocho horas y quince minutos. Con copias del escrito.- Certifico.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA